



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

Junio 2007

SUMARIO

- 1. REFLEXIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO FISCAL DEL USO DE COCHE DE EMPRESA**
- 2. APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES DE LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN A LAS EMPRESAS QUE TENÍAN LA CONSIDERACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
- 3. TRATAMIENTO DEL I.V.A. Y DEL I.R.P.F. EN EL ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS POR PERSONAS FÍSICAS**
- 4. ÁMBITO TEMPORAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS EN UN SUPUESTO DE PRECIO APLAZADO**
- 5. VENTAJAS FISCALES EN EL PAGO DE LA COMIDA, LA GUARDERÍA O EL SEGURO MÉDICO DESDE LA EMPRESA**

1. REFLEXIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO FISCAL DEL USO DE COCHE DE EMPRESA

El uso de coche de empresa por parte empleados de empresas puede suscitar dudas en su tratamiento fiscal y dependiendo de la forma en que este uso se produzca su tratamiento y valoración fiscal será diferente. Seguidamente analizaremos el tratamiento de los impuestos que deberán contemplarse y las repercusiones para la empresa y para el empleado.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Para el empleado, el uso del vehículo de empresa cuando lo utilice para su actividad laboral y para uso privado, o únicamente para su uso privado, tendrá la consideración de retribución en especie que se valorará dependiendo de cómo lo haya adquirido o arrendado la empresa:

La nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no ha modificado su valoración con respecto a la ley anterior, siguiendo vigentes los siguientes supuestos de valoración:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste de adquisición, incluidos los tributos que hayan gravado la misma.

En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador (leasing o renting pagado por la empresa), dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

En el supuesto de uso primero y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

La retribución en especie resultante, habrá que reducirla en función de la proporción de tiempo que el empleado utilice el coche para su actividad en la empresa.

La Dirección General de Tributos en consultas evacuadas al respecto no ha establecido criterios fijos, argumentando que en el caso de uso mixto del vehículo, la retribución en especie se realizará aplicando un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de la función desarrollada por los trabajadores de la empresa, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares. No acepta la D.G.T. criterios que fijen un forfait según horas de utilización efectiva o kilometraje pues entiende que el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares.

En la práctica se suele admitir como uso particular cualquier porcentaje que se sitúe entre los límites de 2/7 y 145/365 del 20 por 100 de la cantidad que resulta de sumar el precio de mercado del vehículo nuevo más los gastos e impuestos inherentes a la adquisición, lo que supone una franja que va, redondeando, entre el 29 y el 40 por 100.

Impuesto sobre el Valor Añadido

En función del grado de afectación del vehículo a la actividad empresarial, la deducibilidad del I.V.A. soportado en su adquisición podrá ser parcial o total.

En la ley de dicho impuesto se establece que cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

Si la empresa puede demostrar que el vehículo está afecto únicamente a la actividad empresarial o profesional, podrá deducirse la totalidad de la cuota soportada.

No obstante, la demostración de la actividad plena del vehículo a actividades empresariales o profesionales puede resultar difícil. La Dirección General de Tributos en consulta evacuada el pasado 19 de noviembre de 2006 establecía que no podía especificar cuáles son los medios más idóneos para acreditar la afectación real del vehículo y será el interesado quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba, que conforme a derecho, sirvan para justificar la mayor afectación del vehículo a la actividad económica.

No existe necesidad de demostrar el derecho a la deducción íntegra de la cuota soportada por el I.V.A. que se refiera a vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías, los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación, los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos,



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

demostraciones o en la promoción de ventas, así como en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales y en servicios de vigilancia.

2. APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES DE LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN A LAS EMPRESAS QUE TENÍAN LA CONSIDERACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Es aplicable el régimen de los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión a una entidad que tenía la consideración de sociedad patrimonial y que con la desaparición de este régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, va a pasar a tributar por el régimen general.

De esta manera, dichas sociedades tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del gravamen del 25 por 100 por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros.

Así se ha manifestado la Dirección General de Tributos en consulta evacuada con fecha 2 de marzo de 2007, indicando además que el hecho de no disponer la empresa de local ni de personal asalariado, y en el caso de tener como actividad el arrendamiento de inmuebles y no tener dicha actividad la consideración de actividad económica, ello no inhabilita la aplicación del régimen de las empresas de reducida dimensión en todo aquello que no se exija como requisito el desarrollo o afectación de tales actividades.

3. TRATAMIENTO DEL I.V.A. Y DEL I.R.P.F. EN EL ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS POR PERSONAS FÍSICAS

Los arrendamientos de apartamentos turísticos se considerarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre y cuando el arrendador no se obligue a prestar alguno de los servicios de la industria hotelera, tales como limpieza del interior del apartamento prestado con periodicidad semanal y cambio de ropa también con periodicidad semanal.

Por el contrario no se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los relativos a la limpieza del interior del apartamento a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario, cambio de ropa a la entrada y a la salida de cada arrendatario, limpieza de zonas comunes del edificio y servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

En el supuesto de que no se presten los servicios de la industria hotelera y no se disponga de local y empleado para el desarrollo de la actividad, los rendimientos del arrendamiento de apartamentos turísticos tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario y los gastos necesarios que se soporten para realizar la actividad serán deducibles de los ingresos obtenidos, en concreto, los gastos son deducibles si se producen en el periodo en el que los apartamentos estén arrendados.

A tener en cuenta también que en los periodos en que no encuentren los apartamentos alquilados, habría que imputar como renta inmobiliaria la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 o el 1,1 por 100 en función de la revisión del valor catastral, al valor catastral, proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo no computándose en estos periodos la deducción de gasto alguno.

Por último, al tratarse del arrendamiento de inmuebles cuyo destino primordial no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda de los arrendatarios, no resultará aplicable la reducción del 50 por 100 del rendimiento neto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. ÁMBITO TEMPORAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS EN UN SUPUESTO DE PRECIO APLAZADO

En el supuesto de un beneficio extraordinario obtenido en una operación con precio aplazado, la Dirección General de Tributos, en consulta evacuada el pasado 7 de marzo, aclara el tratamiento y los plazos que serán aplicables para la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en estos términos:

La deducción se practicará en los periodos impositivos en los que se vaya integrando la renta en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, por el importe que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a la renta total integrada en la base imponible desde la transmisión hasta los periodos en que se van percibiendo los correspondientes cobros, por la relación existente entre la cantidad total reinvertida hasta cada uno de dichos periodos y la cantidad total a reinvertir, minorado en la deducción que se hubiera practicado en los periodos anteriores en los que se percibieron los correspondientes cobros.

El sistema es complejo pero no cabe ninguna duda que se contempla la deducción por reinversión relacionada con el momento de los cobros aplazados, que son los que originarán la tesorería necesaria para poder cumplir con la obligación de reinversión del producto de la venta.

5. VENTAJAS FISCALES EN EL PAGO DE LA COMIDA, LA GUARDERÍA O EL SEGURO MÉDICO DESDE LA EMPRESA

La vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que, entre otras, no tendrán la consideración de retribución en especie, y por consiguiente no habrá tributación por dicho impuesto:

Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, siguientes:

- 1.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- 2.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

- a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
- b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos

Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

- 1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.
- 2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

Servicios de guardería: Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados.

No cabe duda que para el trabajador el percibir parte de su retribución, cuando sea posible, mediante estas fórmulas puede originarle un importante ahorro fiscal en su impuesto personal.

Para las empresas puede significar además un ahorro en la Seguridad Social, sin perjuicio en la cotización de los empleados cuando éstos superen la base máxima de cotización.